



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2825355 ext. 2076

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 70-001-33-33-009-2013-00267-00
ACCIONANTE: MARÍA BUELVAS PARRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Acepta desistimiento

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA BUELVAS PARRA, mediante apoderado judicial, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el fin de que se declare configurado el silencio administrativo negativo frente a las peticiones de fecha 10 de mayo de 2006 y 13 de mayo de 2009.

Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Departamento de Sucre reconocer y pagar al demandante la retroactividad por concepto Auxilio de Alimentación, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Prima de Navidad y el Auxilio de Cesantías, a partir del mes de septiembre de 2002 y hacía el futuro mientras se encuentre vinculado con la entidad demandada.

La demanda fue admitida mediante providencia de 16 de enero de 2014 y fue notificada debidamente. Encontrándose pendiente de la realización de la Audiencia Inicial de que trata el Art. 180 del CPACA, mediante memorial recibido el día 28 de octubre de 2014, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvado por la apoderada judicial del Departamento de Sucre, presentan el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del CPACA, dado que éste no regula la materia.

El artículo 314 del C.G.P., se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y quien desiste está en capacidad de hacerlo; pues, el apoderado judicial de la demandante tiene facultad expresa para ello¹.

En cuanto a la condena en costas, EL Despacho se abstendrá de ello, en virtud de lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P., que prevén:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios".

Si bien es cierto conforme a la norma en cita, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien lo hace, también lo es que la entidad demandada no presentó oposición a la solicitud del desistimiento sin condena en costas, razón por la cual, siendo esta una de las excepciones que contiene el citado artículo, en el numeral 4º, no habrá lugar a condena alguna².

En atención a lo expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte demandante y coadyuvado por la entidad demandada. Como consecuencia de ello, se decretará la terminación del mismo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesta por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada Departamento de Sucre.

¹ Folio 13.

² No hubo oposición al desistimiento, ni necesidad de traslado a la parte demandada, pues esta coadyuvó la solicitud.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: En firme este proveído, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2014, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

ALMS